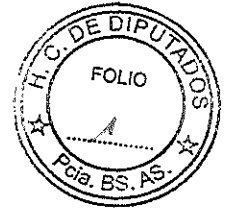




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1004 /18-19



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**ARTÍCULO 1°:** Modificase el artículo 1° de la ley 13168 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: queda prohibido en el ámbito de los Tres Poderes del Estado Provincial, sus entes autárquicos, descentralizados y las sociedades donde tuviere parte, así como en las relaciones de empleo público municipal, los actos que esta ley define como violencia laboral, y será objeto de los procedimientos restaurativos y de sanción que esta norma contempla.”

**ARTÍCULO 2°:** Modificase el artículo 2° que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2° A los efectos de la aplicación de la presente ley, se entiende por violencia laboral el accionar de los funcionarios y/o empleados públicos o terceros vinculados directa o indirectamente con ellos, que valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función, incurran en conductas que atenten contra la dignidad, la intimidad, la integridad física, sexual, psicológica y/o social del trabajador o trabajadora, llevado a cabo mediante amenaza, intimidación, amedrentamiento, inequidad salarial, acoso, maltrato físico, psicológico y/o social.”

**ARTÍCULO 3°:** Modificase el artículo 4 de la ley 13168 que quedará redactado de la siguiente manera:

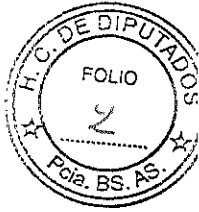
“artículo 4: Se entiende por maltrato psíquico y social contra el trabajador o la

JORGE OMAR MANCINI  
Diputado  
Bloqueo Comisiones por Bs. As.  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1004 /18-19



trabajadora a los actos que dirigidos contra persona determinada , producidos de modo continuo y repetido, o que de modo singular por su intensidad, realizada en forma de insulto, hostigamiento, psicológico, desprecio o crítica, afecte a la persona a la están destinado.”

**ARTÍCULO 4°:** Modificase el artículo 7° de la ley 13168 en que quedará redactado de la siguiente manera:

“artículo 7°: Se entiende por inequidad salarial la existencia de diferentes remuneraciones cuando se realicen iguales tareas, o cuando realizando tareas de igual valor se remunere de modo diferente sin causa justificada”

**ARTÍCULO 5°:** Modificase el artículo 8° de la ley 13168 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“artículo 8°. Los procedimientos aplicados en consecuencia de esta ley preservaran la intimidad y la integridad de los denunciantes y las victimas. Ningún empleado público que haya denunciado ser víctima de las acciones enunciadas en la presente ley o haya comparecido como testigo de las partes, podrá por ello ser sancionado, ni despedido, ni sufrir perjuicio personal alguno en su empleo, manteniendo su remuneración habitual por todo concepto hasta la conclusión del sumario respectivo.

**ARTÍCULO 6°:** Modificase el artículo 10 de la ley 13168 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10: En cada unidad o establecimiento deberán impulsarse programas de prevención de las acciones prohibidas por la presente ley. Junto con ello deberán preverse mecanismos de composición del conflicto que tiende a:

- 1) Hacer cesar las causas de las acciones denunciadas.
- 2) Reparar los daños que se hubieren producido brindando las prestaciones y medidas restaurativas que fueren necesarias.

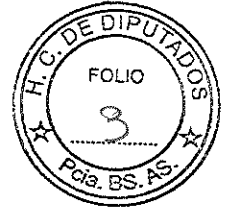
JORGE OMAR MANCINI  
Diputado  
Registro Ciudad. Legajo: por Bs. A.  
H.C. Diputados Pcia. Bs. A.



EXPTE. D-

1004

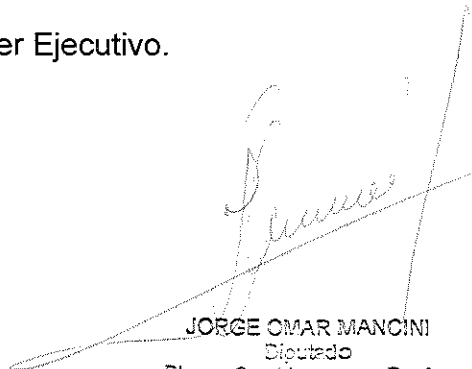
118-19



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

- 3) imponer a las personas involucradas de modo directo o indirecto las acciones de capacitación pertinentes.
- 4) Sin que obste a lo anterior, se instruirá en paralelo el sumario pertinente conforme las disposiciones vigentes. En la instrucción del sumario respectivo se deberá garantizar el carácter confidencial de la denuncia. Por acuerdo de las partes involucradas podrá suspenderse el procedimiento sumarial.
- 5) En caso de que las medidas restaurativas resulten eficaces, por acuerdo de partes podrá la autoridad dejar en suspenso la aplicación de la sanción que hubiere correspondido.

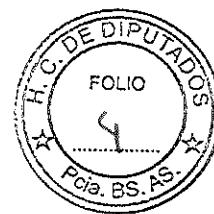
**ARTÍCULO 7°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
JORGE OMAR MANCINI  
Diputado  
Bloque Cambiemos por Bs. As.  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1004 /18-19



## FUNDAMENTOS.

El presente proyecto pretende estar en línea con los más actuales debates en la materia, conforme esta ocurriendo en la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO en su 107 CONFERENCIA INTERNACIONAL en la que se tratará un proyecto de convenio internacional de tutela contra la violencia sobre los trabajadores y trabajadoras.

Sobre la base la norma vigente la propuesta pretende actualizar conceptos, tales como:

La aplicación de la norma sigue a la persona (empleado público) sin la limitación del territorio, sino en razón del ejercicio de la función, alcanzando a supuestos que si bien son excepcionales, son posibles y se extiende también a las sociedad, anominas o del Estado, en que fuere parte. (artículo 1) y también en los casos de empleo público municipal.

Se incorpora en el artículo 2 los supuestos de violencia ejercida por terceros alcanzando con ello a supuestos que habían sido objeto de veto en la norma original. La inclusión pretende hacer valer el criterio de responsabilidad objetiva y de cuidado integral en la relación de empleo público.

En el artículo 4 se incorpora la hipótesis de maltrato ocurrido en una sola oportunidad, valorándolo por la intensidad y sus efectos sin necesidad de requerir su reiteración en el tiempo. Un acto de amenaza aunque aislado puede producir el efecto indeseado que la norma pretende evitar, y la redacción que se sustituye daba lugar a una interpretación que cobijaba la hipótesis de múltiples actos.

JORGE OMAR MANCINI  
Diputado  
Bloque Cambiemos por Bs. As.  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1004 /18-19



En el artículo 7 se modifica la noción de inequidad salarial ampliándola no solo a la diferencia de género sino a la fórmula constitucional de igual remuneración por igual tarea e incluso más, a tarea de igual valor, haciendo la salvedad de las causales objetivas justificadas, sujetas a reglamentación, como la antigüedad, los factores de capacitación y mando, etc.

Se modifica el artículo 8 incorporando las garantías de anonimato y protección a la integridad e intimidad de la víctima y las partes del proceso en tanto el objeto de la ley debe ser la remoción de las condiciones de violencia y no la mera sanción. Por ello en el artículo 10 se incorporan reglas de procedimientos restaurativos y la posibilidad de suspender tanto el sumario como la sanción si se alcanza el objeto de la ley.

Por lo expuesto es que solicito el acompañamiento de mis colegas con su voto.

JORGE OMAR MANCINI  
Diputado  
Bloque Cambiemos por Bs. As.  
H.C. Diputados Pcia. Bs. Ar